



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN.

Agosto 18 de 2023.

05001 41 05 008 2023 00456 00

Recibido al declarase con falta de competencia para conocer del proceso el Juzgado Tercero Laboral del Circuito promovido por el señor ÁLVARO DE JESÚS DÍAZ BUSTAMANTE, actuando en nombre propio, en contra de la FUNDACIÓN TENARCO, para conseguir el pago de la suma de **\$12.000.000** por concepto de honorarios al haber incumplido la parte ejecutada con el contrato de prestación de servicios que aporta; esta agencia avoca conocimiento y previo a resolver la solicitud de ejecución, se traen a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Con la demanda se acompaña *CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 0545 de 2022* suscrito el 11 de diciembre de 2019 entre el señor ÁLVARO DE JESÚS DÍAZ BUSTAMANTE y la FUNDACIÓN TENARCO con Nit 900537397-9. También se aportó copia de *Depósito cuenta ahorros*, que no permite identificar la entidad bancaria que lo emite, expedido el 24 de junio de 2022 por valor de \$2.000.000, sin que se aporte otro documento relevante al expediente.

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del C.P.T.S.S, concordado con el artículo 422 del C.G.P.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el

curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza y determinación del derecho material que se pretende en la demanda, certeza que debe evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo.

#### CASO CONCRETO.

En el presente caso, resulta claro que la obligación presentada debe ser sustentada en un título ejecutivo **compuesto**, pues la mera suscripción del contrato de prestación de servicio, no acredita la calidad ejecutiva, sino que debe acompañarse de los documentos que den cuenta del cumplimiento de la obligación del contrato por parte del ejecutante, **o, en este caso**, de un documento con fuerza ejecutiva que demuestre el incumplimiento del contrato por parte de la fundación ejecutada, que es precisamente lo que alega el demandante.

En el caso concreto, conforme el ya citado contrato de prestación de servicios profesionales, las obligaciones del ejecutante, llamado *contratista*, era realizar todas las actividades descritas en la cláusula 2 y cumplir con las obligaciones de la Cláusula 6, literal b.

Así las cosas, el ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por la suma de **\$12.000.000**, porque, según dice, la fundación ejecutada de manera unilateral, decidió dar por terminado el contrato pactado con él. Sin embargo, los documentos aportados con la demanda son insuficientes para determinar de ellos una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, pues, se reitera, el pago mensual de los honorarios pactados, estaba supeditado al cumplimiento por parte del ejecutante contratista de las actividades a las cuales se comprometió, hecho sobre el cual no existe demostración con lo aportado a la demanda.

Por todo lo anterior, al no poderse acreditar la existencia de una obligación a cargo del ejecutado, se negará el mandamiento ejecutivo sin perjuicio de que el señor DÍAZ BUSTAMANTE acuda a la vía declarativa a demostrar los hechos que expone en la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO en contra de FUNDACIÓN TENARCO y en favor de ÁLVARO DE JESÚS DÍAZ BUSTAMANTE con C.C 215.502.106 por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, archívense las diligencias, previa desanotación de los sistemas de registro del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ.

<p><b>HAGO CONSTAR</b> QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. <b>135</b> CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA <b>22 DE AGOSTO DE 2023</b> A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin-/68">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin-/68</a></p>  <p>MONICA PÉREZ MARÍN Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Anny Carolina Goenaga Pelaez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 008  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fba76cf7412277e99a34a84e0c5942c2809734d045c63455c5af042a7c3eb5**

Documento generado en 18/08/2023 04:29:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**